



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2025

PARTE ACTORA: JUAN RAFAEL
RAMÍREZ ZAMORA

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER
LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **desecha de plano** la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente, al haber concluido definitivamente las actividades de la autoridad señalada como responsable.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario

¹ Secretarías: Ana Laura Alatorre Vázquez y Lucía Garza Jiménez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

Oficial de la Federación² la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal³, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial de la Federación⁴.

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del P.J.F.

3. Convocatoria General a los Poderes de la Unión. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de

² Por sus siglas, DOF.

³ "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024

⁴ En adelante, P.J.F.



que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección⁵.

4. **Convocatorias de los Comités de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fueron publicadas en el DOF las convocatorias de cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, a través de las cuales, se establecieron las bases para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para la elección de personas juzgadoras.

5. **Inscripción.** En su oportunidad, la parte actora presentó su solicitud de inscripción para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Comité del Poder Legislativo.

6. **Listado de elegibilidad.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal publicó, en su portal de internet, el listado de personas que resultaron elegibles como personas juzgadoras, en el cual estaba incluida la parte actora⁶.

7. **Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el referido comité publicó la lista de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de idoneidad para el proceso electoral 2024-2025⁷.

⁵ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0

⁶ El listado de personas aspirantes elegibles emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, puede ser consultado en:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

⁷ Los Listados de personas idóneas pueden ser consultados en:

8. **Proceso de insaculación.** El tres de febrero, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública respecto de las candidaturas a magistraturas de circuito.

9. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con su exclusión de esta última lista, el cuatro de febrero, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

10. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-1010/2024**, así como turnarlo a la ponencia a del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, quien en su oportunidad lo radicó.

11. **Sesión de pleno.** En sesión pública de seis de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Sala Superior rechazó el proyecto de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal:
https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/1_4970245869870777881_pdf_679eb625496f4

2. Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal:
https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf

⁸ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor para ocupar un cargo judicial dentro del proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras integrantes del PJF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que **se debe de desechar de plano la demanda, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte promovente**, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Marco jurídico. La LGSMIME dispone que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁹, como es la

⁹ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la LGSMIME.

inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte impugnante.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos que podría tener el fallo respectivo¹⁰.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 96 de la CPEUM, 500 de la LGIPE, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos —entre ellos el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, quien ahora es referido como autoridad responsable—, se advierte que son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el PEEPJF 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la autoridad señalada como responsable tuvo a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión para su aprobación, en términos del referido numeral 96 de la

¹⁰ Véase la jurisprudencia 13/2004, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**



CPEUM.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo de la Ley Suprema, señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, revisará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las mejor evaluadas, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el artículo 500 de la LGIPE dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento y convocarán a la ciudadanía para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, las que una vez inscritas, se conformará un listado de personas elegibles, y de estos se calificará su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual será depurado mediante insaculación para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder, resultados que serán publicados y remitidos a cada Poder para su aprobación, los que posteriormente serán enviados al Senado de la República, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda

constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por aquellas partes promoventes, cuya finalidad última sea ser consideradas como personas idóneas y pasar a la fase de depuración llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.

Esto es, los referidos comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Unión los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la Constitución y la Ley de la Materia, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

Caso concreto. En el caso, la persona promovente se inconforma de la indebida exclusión del PEEPJF, por lo que, en general, pretende se le considere como persona idónea para ocupar el cargo al que aspiró y hasta llegó a la etapa de insaculación, sin resultar ganador.

Sin embargo, en función del marco jurídico desarrollado, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión del promovente es inalcanzable, en virtud de que el Comité de Evaluación responsable ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes y el treinta y uno de enero publicó el listado correspondiente, además de que es un hecho notorio que en la actualidad ya se



realizó la insaculación pública respectiva, en la cual participó y no resultó ganador.

Es por ello por lo que la pretensión de la persona accionante es jurídicamente inalcanzable, ya que en la actualidad ya fue publicado el listado de las personas consideradas idóneas y llevado a cabo el proceso de insaculación, así como el haber remitido las listas a la titularidad del Poder Legislativo, con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitoria.

De ahí que no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque las etapas vinculadas con la pretensión de la persona promovente ya feneció, al desahogarse las posteriores que fueron, en cada caso, la insaculación y la remisión de los listados de las personas insaculadas a las Cámaras del Poder Legislativo Federal.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la persona actora, respecto de los Comités de Evaluación del Poder Legislativo Federal, se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico ha cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido a los respectivo Poder de la Unión los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

Finalmente, cabe señalar que esta Sala Superior sostuvo un criterio

SUP-JDC-1010/2025

similar al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1618/2020, así como el diverso SUP-JDC-578/2025 *–en la parte que interesa–*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 1010/2025

Formulo el presente voto particular, al diferir de la
decisión mayoritaria respecto de desechar la



demanda del presente juicio de la ciudadanía ante la supuesta inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve el juicio por el cual la parte actora impugna la fase de insaculación realizada por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, manifestando su inconformidad ante presuntas irregularidades, así como una supuesta inequidad y desigualdad en relación con el procedimiento, lo cual considera le genera un perjuicio al no haber sido seleccionado como candidato para ocupar el cargo de magistrado en Materia Penal del Primer Circuito.

A. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por el actor, toda vez que a la fecha de resolución ya se ha realizado el procedimiento de insaculación de las personas aspirantes inscritas ante el Comité responsable que podrán acceder a una candidatura para un cargo en la judicatura dentro del presente proceso electoral y ante ello, el Comité de Evaluación responsable ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, lo que impide la reparación de las violaciones reclamadas.

Para la mayoría, con motivo de la insaculación pública realizada por el Comité de Evaluación responsable, se actualizó un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro del proceso electivo, lo que desde su óptica torna inalcanzable la pretensión del actor, porque en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado consistente en el procedimiento de insaculación realizada por el Comité responsable, se ha ejecutado de manera irreparable, ya que ante su realización el Comité de Evaluación concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitoria.

B. Razones de mi disenso

No coincido con dicho criterio, porque tal como señalé en votos previos la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se desarrollan durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Por tanto, lo procedente es analizar la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante al cargo de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se



emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada, por lo que lo procedente era estudiar el fondo del asunto.

Esas son las razones que sostienen mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1010/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LA PERSONA ASPIRANTE SÍ SON REPARABLES)¹¹

Emito el este voto particular en el presente asunto, pues difiero del criterio mayoritario consistente en no revisar y desechar el juicio en el que una persona aspirante a un cargo como juzgador federal controvierte los resultados de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado de la República, en acatamiento a una determinación de esta Sala Superior, así como el procedimiento de insaculación pública realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. En la sentencia aprobada se declara improcedente la demanda al considerar que las violaciones que la parte actora alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de efectos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada por las siguientes razones sustanciales:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa o manifiesta para determinar sostener que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de tribunales internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.

¹¹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y Adriana Alpizar Leyva.



- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano.

Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes

El asunto está vinculado con el proceso de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En el caso, una persona aspirante a un cargo como juzgador federal reclama los resultados de la insaculación realizada por la Mesa Directiva del Senado de la República, en acatamiento a una determinación de esta Sala Superior, así como el procedimiento de insaculación pública realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, en el que no resultó sorteado.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar el caso y desecha el juicio por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que el actor alega ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) Los comités cumplieron su objetivo y ya se disolvieron. La insaculación ya se llevó a cabo; circunstancia que impide reparar las violaciones que el actor alega.
- b) Hay un cambio de etapa en el proceso electoral, toda vez que el cuatro de febrero era la fecha límite que tenían los comités para enviar a los poderes respectivos las listas de las candidaturas seleccionadas.
- c) Debe privilegiarse la continuidad del proceso y la definitividad de las etapas.

3. Razones de mi disenso

Como adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos; pues no existe base normativa para sostener la inviabilidad de efectos

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar el juicio como inviable o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observo sustento jurídico para establecer que la fecha que tienen los comités para remitir las candidaturas judiciales a los poderes que la postulan hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que de conformidad con el artículo 96 de la Constitución general, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos —entre ellos el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal¹², quien ahora es referido como autoridad responsable—, se advierte que son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habría de postular cada uno de los Poderes de la Unión para contender en el PEEPJF 2024-2025.

Al efecto, el artículo 96, fracción II, inciso c) de la Constitución general señala que:

¹² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0



II. [...] Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

[...]

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

Por su parte, el Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, no establece un momento en el que el comité deba de extinguirse, pero, en la convocatoria sí establecieron fechas límites para el envío de dichas listas.

Desde mi perspectiva, de la lectura del precepto constitucional, así como del acuerdo y de la exigencia de enviar las listas respectivas, en modo alguno se puede extraer que una vez que el Comité remita los listados correspondientes a cada Poder de la Unión automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas, esto es, de las normas transcritas no se desprende que con el acto de conformación de las listas se impida la restitución de los derechos político-electorales de las personas que pudieron resentir alguna afectación a su esfera jurídica.

Lo que la norma constitucional establece, sustancialmente, son las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, lo cual, si bien incluye la exigencia de enviar los listados, no se advierte que esto se traduzca en la imposibilidad de revisar el proceso para su conformación. Por su parte, la norma del multicitado acuerdo se limita a

señalar que el Comité se extinguirá una vez que concluya sus fines, lo cual no imposibilita la reparación de un derecho vulnerado durante el ejercicio de sus funciones. Lo mismo acontece con la fecha límite para enviar los listados, pues esto no se traduce en una imposibilidad de evaluar jurídicamente los actos de los Comités.

En ese sentido, advierto que al no estar expresa la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones de los Comités con posterioridad a que remiten las listas respectivas, considero que se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas aspirantes, lo cual, además constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial**”.

3.2. No existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible reunir a los integrantes de los comités ni reponer un procedimiento de insaculación. Por tal motivo, el argumento de que los comités cumplieron su objetivo y se disolvieron es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

Si por cualquier circunstancia no pudiera localizarse a los integrantes del Comité, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.



Incluso, el proyecto jamás argumenta porqué sería materialmente imposible reponer aquellas insaculaciones en las que se detectaran violaciones trascendentes. Además, faltan casi dos meses para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si los Comités violaron o no algún derecho fundamental al seleccionar las candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Si bien es cierto que la convocatoria general del Senado establece que el cuatro de febrero es la fecha límite para que los comités remitan los listados de candidaturas al Poder que corresponda, ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar actos previos a esa fecha.

Por el contrario, ese acto de remisión es jurídicamente irrelevante en términos de reparabilidad, pues la facultad de postular a las candidaturas es de los Poderes. Por lo que la decisión de los comités aún está sujeta a ratificación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la jurisprudencia

45/2010¹³ de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la jurisprudencia 6/2022¹⁴ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables incluso después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo porqué los actos de selección de candidaturas judiciales, previo a la etapa de registros ante el Instituto Nacional Electoral, resultarían actos que no pueden revisarse solo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres de las personas a los poderes postulantes. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN

La jurisprudencia 61/2004¹⁵ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestionan actos del domingo dos de febrero, y lo que se está proponiendo tres días después (el día de hoy seis de febrero) es declarar irreparables las violaciones e inviables los juicios. Ni siquiera ha transcurrido

¹³ De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁴ De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

¹⁵ jurisprudencia 61/2004 de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9ª. Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



el plazo de cuatro días para demandar y a partir de una interpretación restrictiva se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que faltan casi dos meses para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial considerando que las personas solo cuentan con tres días no solo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

Como ya expliqué, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Faltan casi dos meses para el inicio de las campañas y ni si quiera se está dejando correr el plazo de cuatro días para impugnar.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidatas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que

se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación de los tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la definición de listas conformadas por los comités es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio ciudadano en estos casos es improcedente, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”¹⁶.

¹⁶ El artículo 25 de la Convención estipula:



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad¹⁷, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos¹⁸.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio ciudadano se declaró improcedente únicamente porque los comités remitieron sus listas a los Poderes postulantes, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁷ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las aspirantes a cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.180¹⁹.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirle a la parte demandante el acceso a la jurisdicción a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de definición de los aspirantes a cargos judiciales, no constituye un

¹⁹ Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y

designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quien promueve la impugnación y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

4. No existe inequidad y desigualdad entre el procedimiento de evaluación realizado por el Comité del Poder Legislativo y por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación

Porque la determinación de no llevar a cabo el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes inscritas ante el Comité del Poder Judicial de la Federación obedece a un mandato vinculante para la Mesa Directiva del Senado de la República a partir de lo resuelto en los incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-1010/2025.

5. La forma de la urna en la que se realizó la insaculación no le deparó perjuicio al actor

Los argumentos expresados por el actor únicamente se refieren a situaciones genéricas que pueden presentarse por el uso de una urna cilíndrica, en lugar de una esférica porque esa situación fue determinante o fue la causa para que no resultara insaculado.

Además, la insaculación, en sí misma, es un ejercicio azaroso en el que no se puede prever el resultado de su práctica.



6. Conclusión

Por estas razones, presento este **voto particular**, pues considero que debió **estudiarse de fondo** la demanda, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, debido a que las violaciones alegadas sí son reparables.

En consecuencia, anexo a este voto particular la propuesta original que presente al Pleno, la cual contiene, a detalle, las consideraciones bajo las cuales considero que se debió analizar y resolver el juicio de la ciudadanía.

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1010/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existió una inequidad en el procedimiento de evaluación entre los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, además, ¿Fue correcto el procedimiento de insaculación de personas aspirantes a ocupar un cargo judicial?

HECHOS

1. El 15 de octubre, se publicó en el DOF una convocatoria pública, emitida por el Senado de la República, para integrar las listas de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.
2. El 4 de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria pública abierta dirigida a las personas interesadas en ser postuladas a alguna candidatura en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación.
3. El actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal como aspirante al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito.
4. El 3 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal llevó a cabo la insaculación de las personas que aparecerían en la boleta.
5. El 4 de febrero, el actor presenta un medio de impugnación, alegando irregularidades en el proceso de insaculación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

En este juicio, la persona demandante alega que:

1. El procedimiento de insaculación celebrado por el Comité responsable resultó ser inequitativo y carente de igualdad en relación con el procedimiento de evaluación del Comité del Poder Judicial de la Federación, ya que el Senado de la República incorporó de manera directa las candidaturas para el cargo al que se postularon los aspirantes de ese Comité, sin que los llamaran a entrevista y se pudiera calificar su idoneidad.
2. El procedimiento de insaculación realizado por el comité responsable carece de certeza jurídica, porque la urna en la que se realizó era un prisma hexagonal y no esférica, situación que, desde su perspectiva, altera la equidad en el proceso.

RESUELVE

Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

- La determinación de no llevar a cabo el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes inscritas ante el Comité del Poder Judicial de la Federación obedece a un mandato vinculante para la Mesa Directiva del Senado de la República.
- El actor pierde de vista que la insaculación es un ejercicio azaroso en el que no se puede prever el resultado de su práctica. Además, sus argumentos son genéricos.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2025

PARTE ACTORA: JUAN RAFAEL RAMÍREZ
ZAMORA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso de insaculación realizado por la responsable y, en consecuencia, la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, para el cargo de Magistrado de Circuito en materia Penal del Primer Circuito.

ÍNDICE

GLOSARIO	29
1. CONTEXTO DEL CASO	29
2. ANTECEDENTES	30
3. TRÁMITE	31
4. COMPETENCIA	32
5. PROCEDENCIA	32
6. ESTUDIO DE FONDO ...	33
6.1. Planteamiento del problema...	33
6.2 Marco normativo	34
6.3 Determinación de la Sala Superior	36
7. RESOLUTIVO.....	39

GLOSARIO

Comité de Evaluación o Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) La controversia se enmarca en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. La persona promovente solicitó su registro como aspirante para contender por el cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal.
- (2) En su momento, el referido Comité de Evaluación determinó que el actor cumplía con los requisitos constitucionales de elegibilidad, pasando a la fase de evaluación de idoneidad, la cual también acreditó, cuestión por la cual pasó al listado que sería tomado en cuenta para realizar el proceso de insaculación.
- (3) En consecuencia, el tres de febrero de dos mil veinticinco²⁰, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública. En contra del proceso de insaculación, el actor presenta una demanda, alegando presuntas irregularidades en el procedimiento, así como una supuesta inequidad y desigualdad en relación con el procedimiento de evaluación del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.

²⁰ En adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique algo distinto.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras²¹.
- (6) **2.3. Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **2.4. Convocatoria del Comité responsable.** El cuatro de noviembre siguiente, el Comité de Evaluación emitió su Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.²²
- (8) **2.5. Solicitud de registro.** El promovente sostiene que se postuló como aspirante al cargo de Magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, ante el Comité del Poder Legislativo.

²¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

²² Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742289&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0

- (9) **2.6. Listados de personas aspirantes elegibles.** El quince de diciembre siguiente, el Comité del Poder Legislativo publicó sus respectivos listados de las personas elegibles para continuar participando en el proceso electoral judicial²³.
- (10) **2.7. Lista complementaria del Comité del Poder Legislativo.** En particular, el Comité de Evaluación publicó una lista complementaria de personas elegibles que podrían continuar a la etapa de evaluación de idoneidad el diecisiete de diciembre siguiente²⁴.
- (11) **2.8. Listado de personas aspirantes idóneas.** El treinta y uno de enero, el Comité del Poder Legislativo publicó la “Lista de personas aspirantes idóneas”, para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.²⁵
- (12) **2.9. Proceso de insaculación.** El tres de febrero, el Comité del Poder Legislativo llevó a cabo el proceso de insaculación pública respecto de las candidaturas a magistraturas de circuito.
- (13) **2.10. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de febrero, el actor promovió un juicio de la ciudadanía con la finalidad de controvertir el proceso de insaculación.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2025, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas en el juicio, se acuerda

²³ Consultable en:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>

²⁴ Véase en:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>

²⁵ La lista del Comité del Poder Legislativo puede consultarse en el siguiente vínculo:

<https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/ListaCEPL.pdf>



favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular que señala el actor o, en su defecto, en el domicilio que precisa en su demanda, al ubicarse en la sede de esta Sala Superior y, por último, se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, porque se trata de un asunto promovido por una persona aspirante a un cargo del Poder Judicial de la Federación, en el que controvierte el procedimiento de insaculación realizado por el Comité del Poder Legislativo²⁶.

5. PROCEDENCIA

- (17) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia²⁷, por las razones que se desarrollan en los siguientes subapartados.
- (18) **5.1. Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan la controversia, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (19) **5.2. Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, ya que el Comité de Evaluación realizó la insaculación el tres de febrero y la demanda fue presentada el cuatro siguiente, por lo que es evidentemente oportuna.
- (20) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque la persona demandante comparece por su propio derecho, acredita haberse registrado para participar en el proceso del Comité señalado como responsable, además de reclamar el proceso de insaculación.

²⁶ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

- (21) **5.4. Definitividad.** Se cumple ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (22) El actor reclama su exclusión de la lista de personas ganadoras del procedimiento de insaculación realizado el tres de febrero, con lo cual considera que se vulnera su derecho a ser votado en los comicios que se llevarán a cabo en junio de este año.
- (23) Refiere que el procedimiento de insaculación celebrado por el Comité responsable resultó ser inequitativo y carente de igualdad en relación con el procedimiento de evaluación del Comité del Poder Judicial de la Federación, ya que, derivado de una medida cautelar decretada por un juez de amparo en el estado de Michoacán, el Senado de la República incorporó de manera directa las candidaturas para el cargo al que se postularon los aspirantes de ese Comité, sin que los llamaran a entrevista y se pudiera calificar su idoneidad.
- (24) Al respecto, señala que, en su caso, a pesar de que cumplió con los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que se postuló, continuó con el procedimiento de selección y, previa entrevista, resultó idóneo, hasta llegar a la etapa de insaculación, en la que no resultó ganador.
- (25) Considera que lo expuesto pone de manifiesto la falta de equidad e igualdad en el procedimiento para contender a un cargo del Poder Judicial de la Federación y que, en todo caso, las personas que se inscribieron ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no debieron continuar en el procedimiento.
- (26) Por otra parte, el actor manifiesta que el procedimiento de insaculación carece de certeza jurídica por la manera en que se llevó a cabo. Al respecto, refiere que la tómbola en forma de prisma hexagonal y no esférica altera la



equidad del sorteo, ya que las esferas con los nombres de los participantes no giran de manera homogénea en todas las direcciones, sino que tienen un patrón de acumulación en ciertas zonas, debido a la gravedad y la forma del recipiente.

- (27) Afirma que en una tómbola de forma prisma hexagonal existe una tendencia natural a que las esferas se acumulen en ciertas áreas, específicamente, en los bordes o en el fondo del cilindro, lo que provoca que la mano de quien extrae la seleccionada tienda a ir siempre a la misma zona, favoreciendo de manera desproporcionada a ciertos participantes.
- (28) Además, precisa que, en el procedimiento de insaculación, aun cuando se advierte que las esferas se insertan en el cilindro, pero no se señala el nombre del competidor, le resta confiabilidad y certeza.
- (29) A partir de lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor es que se le incorpore en la lista de candidaturas para la elección extraordinaria 2024-2025 para que pueda aparecer en la boleta el primero de junio de dos mil veinticinco. Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si el proceso de insaculación realizado por el Comité responsable fue conforme a Derecho.

6.2 Marco normativo

En el artículo 96, párrafo primero, fracción II, de la Constitución general se establece que todos los cargos del Poder Judicial de la Federación²⁸ se elegirán de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, para lo cual cada uno de los poderes de la Unión debe postular un número mínimo de candidaturas para cada cargo, debiendo establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos constitucionales y legales.

²⁸ Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

- (30) Cada poder debe integrar un comité de evaluación que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Los comités de evaluación integrarán un listado de las personas mejor evaluadas por cada cargo²⁹, el cual debe ser depurado con posterioridad mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.³⁰
- (31) En el párrafo 6 del artículo 500 de la LEGIPE se señala que, después de que se acrediten los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, los comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, para lo cual pueden tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, de entre otros que determine cada comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Los comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.
- (32) En el párrafo 8 del referido precepto se reitera que los comités de evaluación deben integrar listados de personas mejor evaluadas para cada cargo, el cual se depurará mediante insaculación pública.

²⁹ Diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial. En tanto de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistraturas de circuito y juezas y jueces de distrito.

³⁰ Cada poder postulará hasta tres personas por cargo para el caso de integrantes de la Suprema Corte, de las salas del Tribunal Electoral y del Tribunal de Disciplina Judicial; y hasta dos personas para cada cargo tratándose de magistraturas de circuito, así como juezas y jueces de distrito.



6.3 Determinación de la Sala Superior

- (33) En consideración de esta Sala Superior los agravios son **infundados e inoperantes**, según cada caso, por las razones que se exponen enseguida.
- (34) Como se precisó, a juicio del actor, existe una inequidad y desigualdad entre el procedimiento de evaluación realizado por el Comité del Poder Legislativo y por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación; no obstante, para esta Sala Superior, el agravio del promovente es **infundado**, debido a que la determinación de no llevar a cabo el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes inscritas ante el Comité del Poder Judicial de la Federación obedece a un mandato vinculante para la Mesa Directiva del Senado de la República.
- (35) Es un hecho notorio que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, emitió un acuerdo en el que, en cumplimiento a una determinación de amparo, **suspendió sus actividades**.
- (36) El acuerdo del Comité Técnico fue impugnado a través de **SUP-JDC-8/2025 y acumulados** en el que se determinó, esencialmente, revocar el acuerdo de suspensión emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial y vincularlo a para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, continuara con los procedimientos de evaluación de aspirantes.
- (37) El referido Comité de Evaluación comunicó a esta Sala Superior la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, por lo que se abrieron incidentes de incumplimiento de sentencia, en los que se determinó que la Mesa Directiva del Senado de la República, **en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de la sentencia incidental emitiera el acuerdo, medidas y los lineamientos** necesarios o que estime pertinente en el que se determinara las áreas y funcionarios autorizados así como el lugar, fecha y hora que **para realizar el procedimiento de insaculación pública a todas aquellas personas que resultaron con un dictamen favorable de cumplimiento de requisitos de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación**, sin que fuera

posible realizar el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes ante lo avanzado de las etapas del procedimiento y la proximidad de la fecha de remisión de la lista de las personas elegibles que sería a más tardar el treinta y uno de enero del año en curso³¹.

- (38) Lo anterior evidencia que el actor no demuestra una desigualdad e inequidad en las evaluaciones respectivas, sino que, por el contrario, las determinaciones judiciales de esta Sala Superior buscaron otorgar seguridad y certeza jurídica sobre lo decidido en la sentencia principal, lo que se traduce en garantizar la funcionalidad del sistema procesal electoral con la finalidad de que los justiciables obtengan una protección amplia y efectiva sobre sus derechos político-electorales.
- (39) Además, esta Sala Superior, al resolver el incidente oficioso del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados, destacó que en la Convocatoria General se prevé que los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y publicarán el listado respectivo a más tardar el treinta y uno de enero del año en curso.
- (40) No obstante, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, y que no existía el tiempo suficiente para desahogar la totalidad del procedimiento derivado del proceder del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, y a fin de no generar una lesión irreparable a los derechos de las personas aspirantes, se consideró procedente atender a los plazos previstos en la convocatoria general aprobada el quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- (41) En ese sentido, ante el incumplimiento del Comité encargado de la evaluación y calificación de la idoneidad, se estimó que no se podía afectar de manera desproporcionada a las personas aspirantes, por lo que, resultó

³¹ De conformidad con el punto 6 de la Base sexta. del procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores de la "CONVOCATORIA PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS" aprobada el quince octubre de dos mil veinticuatro.



necesario obviar la etapa del procedimiento de selección de candidaturas relacionada con la evaluación de idoneidad, para que quienes hayan cumplido los requisitos de elegibilidad continuaran su participación sin obstáculo alguno.

- (42) En ese sentido, no debe pasar inadvertido para el actor que, cuando una autoridad recibe una instrucción derivada de un fallo jurisdiccional, su margen de actuación está completamente delimitado por el contenido de la sentencia, por lo que no puede negarse a su cumplimiento ni modificar sus efectos bajo ningún pretexto.
- (43) Por otra parte, no le asiste la razón cuando señala que el hecho de que en el procedimiento de selección iniciado por el Comité de Evaluación Poder Judicial y culminado por la Mesa Directiva del Senado de la República, por mandato judicial, resultó inequitativo, porque como se advierte de la demanda presentada por el actor, él avanzó hasta la etapa de insaculación dentro de procedimiento realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio. De ahí lo infundado de su agravio.
- (44) Como segundo agravio, el actor plantea que el procedimiento de insaculación realizado por el comité responsable carece de certeza jurídica, porque la urna en la que se realizó era un prisma hexagonal y no esférica, situación que, desde su perspectiva, altera la equidad en el sorteo.
- (45) En consideración de esta Sala Superior, el agravio es **inoperante**, porque los argumentos son genéricos, vagos e imprecisos, que únicamente se refieren a la forma que tenía la urna que se utilizó para la realización de la insaculación pública, sin que señale en específico porque esa situación le causó un perjuicio, como se explica a continuación.
- (46) El actor sostiene que en la tómbola de forma hexagonal hay una tendencia a que las esferas se acumulen en ciertas áreas específicas, como pueden ser los bordes o el fondo del cilindro, lo que provoca que la mano de quien extrae la bola seleccionada tienda a ir siempre a la misma zona

favoreciendo a ciertos participantes y reduciendo la probabilidad de los que quedaron en zonas menos accesibles.

- (47) Como puede advertirse, los argumentos expresados por el actor únicamente se refieren a situaciones genéricas que pueden presentarse por el uso de una urna cilíndrica, sin que exprese puntualmente, porque esa situación fue determinante o fue la causa para que no resultara insaculado.
- (48) Sin embargo, el actor pierde de vista que la insaculación, en sí misma, es un ejercicio azaroso en el que no se puede prever el resultado de su práctica. De ahí la calificativa del agravio.
- (49) Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** –en lo que fue materia de impugnación– los actos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.